

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/736/2022.

PARTE ACTORA: INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE TEOTITLÁN DEL
VALLE, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por las y los integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca:

Nombre	Cargo
Andrés Gutiérrez Hernández	Presidente Municipal
Camerino González Gutiérrez	Síndico Municipal
Félix Jiménez Hernández	Regidor de Hacienda
Samuel Montaña Chávez	Regidor de Obras Públicas
Tomás Bautista Montaña	Regidor de Panteones y Desarrollo Agropecuario
José Abel Bautista González	Regidor de Educación y Cultura
Miguel Ángel Mendoza Bautista	Regidor de Salud y Ecología
Fátima Antonio González	Regidora de Atención a la Mujer y al Menor

En contra del acuerdo de fecha diecisiete de enero pasado, emitido por la Secretaría General de Gobierno del estado¹, a través del cual canceló las acreditaciones como Autoridades Municipales, de los tres primeros mencionados.

¹ En adelante, SEGEGO.

Así como en contra de Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz; por ejercer indebidamente actos de autoridad y ostentarse como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de ese Municipio; respectivamente, utilizar las credenciales que los acreditaban como concejales y disponer los recursos públicos del Municipio.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso JDC/295/2021 del índice de este Tribunal², se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de Teotitlán del Valle, Oaxaca, eligió a las y los integrantes de su Ayuntamiento. A saber:

Cargo	Propietario(a)	Suplencia
Presidencia Municipal	Andrés Gutiérrez Sosa	Andrés Gutiérrez Hernández
Sindicatura Municipal	Lorenzo Jiménez Martínez	Camerino González Gutiérrez
Regiduría de Hacienda	Daniel Bazán Ruiz	Félix Jiménez Hernández
Regiduría de Obras Públicas	Samuel Montaña Chávez	Andrés Hernández Gutiérrez
Regiduría de Panteones y Desarrollo Agropecuario	Tomás Bautista Montaña	Porfirio Alejandro Gutiérrez
Regiduría de Educación y Cultura	José Abel Bautista González	Jacinto Bautista Lazo
Regiduría de Salud y Ecología	Miguel Ángel Mendoza Bautista	Arnulfo Montaña López
Regiduría de Atención a la Mujer y al Menor	Fátima Antonio González	Minerva Sánchez Sosa

² El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veinte, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

1.3 Destitución y renunciaciones. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Presidente Municipal Andrés Gutiérrez Sosa convocó a asamblea.

Derivado de la inconformidad con el manejo de los recursos, la Asamblea General Comunitaria destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal.

Ante ello, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz renunciaron a sus cargos como Síndico Municipal y como Regidor de Hacienda, respectivamente. Renunciaciones que fueron aceptadas y aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.

En ese mismo acto, el máximo órgano de autoridad comunitario llamó a sus suplentes a asumir sus respectivos cargos, quienes los aceptaron y se les tomó protesta como sigue. A Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal, a Camerino González Gutiérrez como Síndico Municipal y a Félix Jiménez Hernández como Regidor de Hacienda.

Cabe señalar que, de igual forma, la Asamblea General Comunitaria determinó la detención por treinta y seis horas de los ex Concejales, así como retirarles sus credenciales de acreditación y sellos.

1.4 Instalación del nuevo Ayuntamiento. Al día siguiente, en sesión de Cabildo se instaló el Ayuntamiento con su actual conformación.

1.5 Juicio de la ciudadanía JDC/295/2021. Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el ex Presidente Municipal Andrés Gutiérrez Sosa, promovió *juicio de la ciudadanía* JDC/295/2021 del índice de este Tribunal, a fin de impugnar de la SEGEGO, la expedición de la acreditación del ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal.

El once de abril del año en curso³, se resolvió⁴ dicho juicio, en el sentido de decretar su sobreseimiento, ante el desistimiento del ahí actor.

1.6 Juicio de la ciudadanía JDC/736/2022. El treinta de agosto, las y los actores interpusieron ante este Tribunal el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el dos de septiembre en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la SEGEGO y a las personas demandadas el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del quince siguiente, el Magistrado instructor tuvo por colmados dichos requerimientos, y dio vista a la parte actora con los informes rendidos.

Mediante proveído del cuatro del mes que transcurre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, y al advertir, por una parte, la incompetencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada y, por otra, la actualización de una causal de improcedencia; elaboró el proyecto de resolución atinente y solicitó a la presidencia de este Tribunal, fecha y hora para someterlo a consideración de este Pleno; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA E INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga alusión corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁴ Resolución consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/images/sentencias/JDC-295-2021.pdf>.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

medios de impugnación, el cual tiene como **finalidad** que los **actos y resoluciones de las autoridades** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de **conocer** los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los **actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia**.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto se controvierte, por una parte, el **acuerdo de cancelación** a través del cual, la SEGEGO revocó las acreditaciones de los actores Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal, de Camerino González Gutiérrez como Síndico Municipal y de Félix Jiménez Hernández como Regidor de Hacienda.

Ello, al considerar que tal cancelación transgrede su derecho al ejercicio de los cargos para los cuales fueron electos por su Comunidad; la cual, electoralmente, se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la **competencia de este órgano judicial para conocer esa temática.**

Sin embargo, por otra parte, la parte actora controvierte los “actos de autoridad” ejercidos por Andrés Gutiérrez Sosa, ex Presidente Municipal, Lorenzo Jiménez Martínez, ex Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz, ex Regidor de Hacienda de Teotitlán del Valle, Oaxaca; tales como utilizar las credenciales que los acreditaban como concejales y disponer los recursos públicos del Municipio.

Empero, como la propia parte actora señala, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria de ese lugar, destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal, y aceptó y aprobó las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez como Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz como Regidor de Hacienda.

Luego, el artículo el artículo 2º de la Constitución Política Federal, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución; respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

A elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Aunado a lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8 párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas; dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos, garantizando los derechos humanos de sus integrantes.

Por su parte, el artículo 273 numeral 4 última parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en las Comunidades indígenas que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, como acontece en el caso.

Ahora bien, como se dijo, ese máximo órgano de autoridad, en la asamblea del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó la destitución de Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal, y aceptó y aprobó las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez como Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz como Regidor de Hacienda.

Determinación que, al día de hoy, se encuentra vigente.

Efectivamente, de la revisión del presente expediente, del diverso JDC/295/2021, así como del resto de expedientes en instrucción y resueltos por este órgano jurisdiccional, no se advierte que ninguna de las citadas personas haya controvertido tal determinación, pese a que se encontraban presentes.

Se dice lo anterior, puesto que, por lo que hace a Andrés Gutiérrez Sosa, fue quien, en su entonces calidad de Presidente Municipal, convocó y presidió la asamblea en cita. En cuanto a Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz, fue en ese acto en el que presentaron sus renunciaciones.

Asimismo, por determinación de la asamblea, se ordenó su detención por treinta y seis horas, mismas que no se completaron, ante la intervención de la SEGEGO, quien abogó por su liberación.

Si bien, dichas personas refieren que no presentaron de forma voluntaria sus renunciaciones, como se adelantó, no existe constancia alguna que hayan promovido medio impugnativo para controvertir lo determinado por la Asamblea General Comunitaria.

Y si bien, no pasa desapercibido para este Pleno que Lorenzo Jiménez Martínez promovió *controversia constitucional* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, el trece de diciembre de dos mil veintiuno emitió acuerdo en el *incidente de suspensión* de la *controversia constitucional* 190/2021 de su índice, donde concedió la suspensión solicitada, a fin de que **no se ejecutara** determinación alguna en:

1. El procedimiento de revocación del cargo o mandato constitucional de Lorenzo Jiménez Martínez como representante de Teotitlán del Valle, Oaxaca.
2. La suspensión provisional del Ayuntamiento.
3. El procedimiento de suspensión definitiva del Ayuntamiento, y
4. La retención de los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

En principio, debe decirse que dicha suspensión no hace referencia alguna a la destitución de Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal y/o de las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez como Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz como Regidor de Hacienda.

Asimismo, esa Corte estableció que esa suspensión dejaba de surtir efectos, para el caso de que con anterioridad a su dictado se hubieran consumado tales actos.

De tal suerte que, si en el caso, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria de ese lugar, destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal, y aceptó y aprobó las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez como Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz como Regidor de Hacienda; la suspensión decretada por la Suprema Corte Justicia de la Nación, no afecta en forma alguna esa determinación.

En efecto, como se dijo, los actos enlistados por esa Suprema Corte no hacen referencia a los actos determinados por el máximo órgano de

autoridad; aunado a que, al haberse emitido con antelación a dicha suspensión, la misma no le es aplicable.

Si bien es cierto que las determinaciones que adoptan las Asambleas Generales Comunitarias no son absolutas, puesto que las mismas pueden ser revisadas por las autoridades del Estado mexicano a fin de determinar si se acataron a sus propios sistemas normativos internos y/o se respetaron y garantizaron los derechos humanos de sus integrantes.

Como se adelantó, no existe evidencia o prueba alguna de que Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y/o Daniel Bazán Ruiz impugnaron la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria, por lo que la misma se mantiene vigente.

Por lo expuesto, se concluye que actualmente Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz no integran el Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

De esta suerte tenemos que, al día de hoy, Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz no tienen el carácter de autoridades al haber sido, el primero de los mencionados, destituido por la Asamblea General Comunitaria y, a los restantes, ese máximo órgano de autoridad comunitaria les aceptó y aprobó las renunciaciones a sus cargos.

Similar criterio sostuvo este Pleno al resolver⁷ el *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/101/2022 y sus acumulados de nuestro índice. Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver⁸ el *juicio ciudadano* SX-JDC-6782/2022 de su índice.

En razón a lo anterior, este Tribunal Electoral resulta **incompetente** para conocer los actos que les son atribuidos, tales como utilizar las

⁷ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-101-2022.pdf>.

⁸ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

credenciales que los acreditaban como concejales y disponer los recursos públicos del Municipio; puesto que, como se adelantó, los medios impugnativos en la materia, tienen como **finalidad** conocer respecto de los **actos y resoluciones emitidas por las autoridades**, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral resulta incompetente** en razón de la materia, **para conocer los actos de autoridad atribuidos a Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz.**

Sin que resulte necesario dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía idónea, toda vez que a su demanda anexaron el acuse de recibo de la denuncia penal que interpusieron en contra de las citadas personas por los actos en cita.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la parte actora también controvierte el acuerdo de cancelación de sus acreditaciones como Concejales del Ayuntamiento; el cual, desde su óptica, les impide el ejercicio del cargo para el cual fueron electos por su Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, si bien la parte actora promovió el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁹.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la SEGEGO anexó copia certificada del acuerdo de cancelación de fecha diecisiete de enero pasado, a través del que canceló las acreditaciones de los actores Andrés Gutiérrez Hernández, Camerino González Gutiérrez y Félix Jiménez Hernández.

⁹ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%3F93N.LOCAL.O.FEDERAL.,POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

Asimismo, remitió copia certificada de la “acta de comparecencia” de fecha veintidós de enero, en la que se notificó dicho acuerdo a Andrés Gutiérrez Hernández, Camerino González Gutiérrez y a Félix Jiménez Hernández.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno¹⁰, al consistir en documentos públicos expedidos por autoridades estatales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹¹; máxime que se encuentran certificadas por el Director de Gobierno de la SEGEGO, quien cuenta con atribuciones para ello¹². Aunado a que con las mismas se dio vista a la parte actora, sin que objetara su contenido y/o alcance.

De tales documentales se advierte que, desde el veintidós de enero, la SEGEGO notificó a Andrés Gutiérrez Hernández, Camerino González Gutiérrez y Félix Jiménez Hernández la cancelación de sus acreditaciones.

Luego, al artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De esta suerte tenemos que, el plazo para interponer el presente *juicio de la ciudadanía*, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, sin contabilizar el día veintitrés por haber sido inhábil. Por tanto, al haberse presentado hasta el treinta de agosto, el mismo deviene extemporáneo.

Ahora bien, el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación mandata que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

¹⁰ En términos del artículo 14 numerales 1 inciso a) y 3 inciso c); así como artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ En términos del artículo 31 del Reglamento Interno de la SEGEGO.

¹² En términos del artículo 28 fracción XII del Reglamento Interno de la SEGEGO, en relación al Acuerdo de fecha once de julio, a través del que el Titular de la SEGEGO, delegó facultades al Director de Gobierno para certificar documentación que obre en sus archivos.

En el numeral 1 inciso a) última parte de dicho precepto legal, se establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos ahí señalados.

De esta suerte que, al haberse presentado extemporáneamente la demanda, se actualiza esa causal de improcedencia, lo que deriva en el **desechamiento de plano del escrito de demanda**, por lo que hace a los actores Andrés Gutiérrez Hernández, Camerino González Gutiérrez y Félix Jiménez Hernández.

No pasa desapercibido para este Pleno que los actores también se duelen de la omisión de la SEGEGO de cancelar las acreditaciones de Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz; como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de ese Municipio; respectivamente.

Sin embargo, del “acuerdo de cancelación” de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que, derivado de su solicitud, la SEGEGO canceló las acreditaciones y sellos de tales personas.

Especificando que ni las acreditaciones ni los sellos fueron entregados físicamente por los actores, por lo que deberían entregarlos cuando la SEGEGO se las solicitara.

Determinación que, como se advierte de la “acta de comparecencia” de esa misma fecha, les fue debidamente notificada.

En cuanto al resto de las y los actores, tal cancelación no afecta de forma alguna su esfera jurídica de derechos y, por ende, no cuentan con interés jurídico para controvertirla, actualizándose así, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Amén de alguna otra causal que pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto se:

5. RESUELVE

Primero. Este Tribunal electoral resulta **incompetente en razón de la materia**, para conocer los actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda ante su extemporaneidad y falta de interés jurídico, en cuanto hace al acto atribuido a la Secretaría General de Gobierno del estado.

Notifíquese¹³ personalmente a la parte actora en el domicilio designado, a Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez, Daniel Bazán Ruíz y al público en general en los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la SEGEGO en su residencia oficial.

De igual forma, para su conocimiento, mediante oficio y con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la *controversia constitucional* 190/2021 de su índice.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹⁴; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/736/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

1. Antecedentes

1.1 Presentación del juicio. El treinta de agosto fue recibido en el Tribunal el presente medio de impugnación, el cual, una vez sustanciado fue puesto a consideración del Pleno.

1.2 Sentencia. Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. *Este Tribunal electoral resulta **incompetente en razón de la materia**, para conocer los actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz.*

Segundo. *Se **desecha** de plano la demanda ante su extemporaneidad y falta de interés jurídico, en cuanto hace al acto atribuido a la Secretaría General de Gobierno del estado.*

2. Motivo del voto razonado

Debe señalarse que comparto el sentido del proyecto, sin embargo, tratándose de comunidades indígenas, cuando existe un conflicto entre sus miembros, como ocurre en el caso en concreto, se debe atender y dar una solución real a

la problemática planteada, teniendo como fin el bienestar de la comunidad, bajo una perspectiva intercultural¹.

Considerando entonces que, las determinaciones que ha tomado la comunidad indígena de Teotitlán del Valle, en ejercicio de su autonomía terminar anticipadamente del mandato a sus autoridades deben ser consideradas válidas bajo el principio de mínima intervención del estado.

Bajo esa lógica, el estado se encuentra obligado a respetar tales determinaciones, sin embargo, en el caso en concreto, existe un impedimento legal y material para que, le puedan ser otorgadas las acreditaciones pretendidas a los promoventes, pues existe una suspensión otorgada dentro de la controversia constitucional 190/2021, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la amplitud de sus efectos impediría tal cuestión.

Empero, ello no implica que, a partir del **consenso comunitario, se puedan realizar los ajustes necesarios a los métodos establecidos por la comunidad, como los electivos o cualquier otro**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presenten, derivado del conflicto comunitario presentado en ese Municipio.

Con esta forma de entender los problemas se favorece el restablecimiento, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral.

Acorde a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² ha señalado que se debe privilegiar la conciliación y la búsqueda de un consenso

¹ En términos de la jurisprudencia 39/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

² En adelante *Sala Superior*



legítimo, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores"³.

2.1 Justificación

2.1.1 Marco jurídico

El artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto de elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, a que **las comunidades indígenas puedan crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho

³ En el expediente SUP-REC-55/2017

fundamental el cual debe de cumplir con los requisitos mínimos de validez.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha considerado que las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de **terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.**

Para entender lo anterior, debe señalarse primero; que las normas constitucionales contemplan en el orden jurídico mexicano la característica principal de basarse en un **pluralismo jurídico.**

El pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

En concreto, el pluralismo jurídico, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino **desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos** y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena.



Esta visión contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que **la Asamblea General** o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria **es la máxima autoridad en una comunidad indígena** —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, siempre que no vulneren derechos humanos de sus integrantes⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos establecidos por la comunidad, como los electivos o cualquier otro**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado algún método o regulación adoptada por la comunidad indígena a través de su máximo órgano de decisión, la actuación de los órganos

⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención.

2.1.2 Caso concreto

Acorde al marco jurídico señalado, la ciudadanía de Teotitlán del Valle, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, decidió terminar anticipadamente el mandato de sus autoridades: Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, como se muestra en la siguiente tabla:

Presidente	Andrés Gutiérrez Sosa
Síndico	Lorenzo Jiménez Martínez
Regidor de Hacienda	Daniel Bazán Ruíz

En esa misma fecha, el máximo órgano de autoridad comunitario llamó a sus suplentes a asumir sus respectivos cargos, a quienes se les tomó protesta de Ley:

Presidente	Andrés Gutiérrez Hernández
Síndico	Camerino González Gutiérrez
Regidor de Hacienda	Félix Jiménez Hernández

Actos que deben ser plenamente respetados por el estado mexicano, al haber emergido de la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de libre autonomía y determinación para elegir a sus autoridades municipales o en su caso terminarlas anticipadamente del mandato.

Posterior a dicha asamblea general comunitaria, Lorenzo Jiménez Martínez, en su carácter de **Síndico Municipal**, promovió *controversia constitucional* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, el trece de diciembre de dos



mil veintiuno, emitió acuerdo en el *incidente de suspensión*⁵, la cual fue concedida entre otros efectos para los siguientes:

- “*Que los integrantes del Municipio de Teotitlán del Valle, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique desde luego, en modo alguno prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.*”

Es decir, al ser un mandato del máximo órgano jurisdiccional en el país, -con carácter preventivo, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto-, impide que las autoridades del estado, ejecuten algún acto que sea contrario a lo ordenado.

Dicha suspensión como se dijo, impide que, en el caso en concreto, se alcance la pretensión final de las actoras y los actores, que se reconozca a diversas autoridades de las que promovieron la controversia, con tales cargos, pues existiría duplicidad de autoridades.

Por ello, resolver en sentido opuesto, implicaría inobservar una determinación que a la fecha se encuentra firme, decretada por la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado Mexicano, ya que la naturaleza y fines de aquel medio de control constitucional, es salvaguardar el respeto pleno del orden primario y bienestar de la persona humana, y prevenir un daño trascendente para las partes y la sociedad en general, quedando las autoridades vinculadas a su cumplimiento, quienes quedan sujetas a un régimen de responsabilidades en caso de desacato⁶.

Y como se adelantó, su incumplimiento prevé sanciones, ya que el Alto Tribunal contaría con dos facultades principales, la primera relativa al imperio para cumplir las resoluciones

⁵ De la *controversia constitucional* 190/2021 de su índice.

⁶ Corrobora lo anterior la Jurisprudencia P./J.27/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170007 de rubro “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**”

emitidas, y la posibilidad de sancionar a quien incurra en desacato, pues la conducta de la autoridad que desconozca la determinación de la Corte, originaría su inmediata separación del cargo, además de su consignación ante un Juez Federal, o en su defecto una sanción por el delito de abuso de autoridad, por la desobediencia cometida.⁷

No obstante, esto no implica que la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, no pueda tomar decisiones que impacten dentro de su comunidad, siempre y cuando no inobserve los efectos de lo ordenado en la suspensión de la citada controversia constitucional.

Lo cual considero que debió haberse explicado puntualmente a las y los promoventes, que si bien se hace en el proyecto no comparto que se haga dentro del apartado de incompetencia como se realiza.

Por las razones expresadas en el presente recurso, formulo **el presente VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁷ Encuentra apoyo la Jurisprudencia del Alto Tribunal P./J.26/2008, con número de registro digital 170107 de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLAS.**”